



República de Colombia
Poder Judicial

114

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por correo electrónico el jueves 10/02/2022 a las 10:52 por el apoderado de la parte demandante contra la DECISION No. 1 de nuestro auto del 04/02/2022 (fol. 100, C.1), con el que se accedió al levantamiento del SECUESTRO del vehículo de placas KGD-017 ordenado por este despacho con auto del 13/09/2021 (fol. 20, C.1), elevada por la TERCERA: KAREN STEFANI ESPINEL SOLANO, quien acreditó ser la propietaria actual del rodante, por intermedio de su apoderada judicial de confianza Abg. ANA CONSTANZA POVEDA GONZALEZ.

EL RECURSO.

En suma, el censor centra su inconformidad, en los siguientes argumentos:

1. De un lado que en ningún aparte del artículo 335 del CPC, citado por este despacho para ordenar al levantamiento del secuestro solicitado, consagra la posibilidad de ordenar el mismo.
2. De otro, que el mencionado vehículo nunca ha sido enajenado por la sociedad demandante BANCO FINANADINA S.A. y por lo tanto si el vehículo aparece a nombre de la señora KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO, la cadena de tradición se encuentra viciada por haberse realizado con base en una venta falsa o adquirió los derechos de un tercero que no tenía el dominio del vehículo.
3. De otro, que el vehículo NUNCA fue puesto a disposición de la Inspección Primera de Policía, que fue la ordenó la inmovilización y por ello no se pudo realizar la diligencia de Secuestro, como tampoco fue puesto a disposición de este juzgado y por ello tampoco se ha podido realizar la diligencia de entrega ordenada en la sentencia de fecha 15/05/2014 (fol. 43 a 48, C.1).

4. De otro que si este despacho, en gracia de discusión aplicando el tránsito de legislación consagrado en el artículo 625 del CGP considera que debe darse aplicación al artículo 385-7 inciso 3° del CGP, para ordenar el cuestionado levantamiento de la medida de secuestro, desde ya manifiesta que ello no resulta aplicable en razón a que el vehículo legalmente sigue siendo de propiedad del BANCO FINANADINA S.A..

Corrido el traslado de ley, la TERCERO: KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO, por medio de su apoderada judicial, replicó (fol. 108 y 109, C.1) la inconformidad, señalado:

- Que si bien es cierto el artículo 335 del CPC, perdió vigencia por la expedición del CGP por medio de la Ley 1564/2012, dicha norma fue reproducida en el artículo 306 Ibídem.
- Que el levantamiento del secuestro solicitado, en vigencia del CGP, se encuentra expresamente consagrado en el artículo 597-6, que señala:

"6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena."

Y por ello el auto reprochado se debe mantener.

- Que si bien el recurrente asevera la supuesta FALSEDAD del título de dominio de la actual propietaria, no aportó al expediente la prueba de dicha afirmación (Sentencia Penal o Civil).

Para resolver el despacho,

CONSIDERA.

Que ninguna duda existe, que la razón NO acompaña al recurrente, por las razones que pasan a verse:

De un lado, porque estudiado en detalle las actuaciones surtidas al interior del proceso, se advierten los siguientes hechos relevantes, para la decisión que se toma:

- 115
- Que por auto del 13/09/2012 (fol. 20, C.1) se ordenó el SECUESTRO del vehículo de placas KGD-017.
 - Que para efectos de la materialización de la anterior medida el 24/09/2012 se libró el Despacho Comisorio No. 280, dirigido al señor INSPECTOR DE POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO (Fol. 21, C.1), el cual fu retirado por el Abg. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS el 26/09/2012.
 - Que el trámite del mencionado despacho comisorio le correspondió a la INSPECCION DE POLICIA No. 1, Ubicada en la carrera 34 No. 45-55 del Barrio EL TRIUNFO de la ciudad de Villavicencio, para cuyo efecto libró la ORDEN DE INMOVILIZACION No. 029/2012, el 17/10/2012 (fol. 86, C.1)
 - Que el mencionado vehículo fue INMOVILIZADO el 28/03/2014 en la Avenida CENTENARIO de la ciudad de Bogotá, cuando se encontraba en posesión del señor JHON OVALLE ALFONSO (Fol. 41, C.1) dejándolo depositado en el Establecimiento de Comercio denominado DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA de la ciudad de Bogotá, según lo señala el CONTRATO DE DEPOSITO No. 0244 de fecha 28/03/2014 (fol. 87, C.1).

De otra parte por cuanto siguiendo las reglas de transito de legislación del CPC al CGP, señalados en el artículo 625-1 de ésta última codificación, que señala:

*1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación."

Fácilmente se establece que si dentro de este proceso DECLARATIVO – ABREVIADO – DE RESTITUCION DE VEHÍCULO ARRENDADO, el 15/05/2014 (fol. 43 a 48, C.) se profirió la sentencia que puso fin a la fase declarativa, a partir del 01/01/2016, en que entró en vigencia el CGP en todo el territorio nacional todas las actuaciones que surtieran al interior de él, se debían realizar con apego en la nueva legislación, esto es el CGP; **y, de esta forma se determina que la norma que gobierna el levantamiento de las medidas cautelares es la consagrada en el artículo 597 del CGP, que en lo pertinente señala:**

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.**
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria".

Notas de Vigencia

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."

Así pues, a pesar que el juzgado se equivocó al indicar en el auto reprochado, que la norma con la cual se debía ordenar el levantamiento del secuestro era el artículo 335 del CPC, ello no es cierto, porque como viene de verse, la norma que gobierna el escenario aquí descrito es el artículo 597-6 del CGP transcrito.

Pero pese a ese yerro en la norma citada, el auto no desdibuja la situación fáctica acontecida al interior de este proceso, en la medida que este despacho **ordenó el secuestro por auto del 13/09/2012 (fol. 20, C.1) y desde el 28/03/2014 se inmovilizó el vehículo objeto de la restitución y el demandante no realizó la diligencia de Secuestro**, por lo cual se estructura el supuesto de hecho consagrado en el artículo 597-6 del CGP (Aplicable a este proceso desde el 01/01/2016, en que entró en vigencia el CGP en todo el territorio nacional), en la medida que a pesar que mediante providencia del 15/05/2014, se dictó la correspondiente sentencia; y, el 17/06/2014, se realizó la LIQUIDACION DE COSTAS, que fue aprobada por auto del 04/08/2014 y el demandante no hizo uso de la facultad que le otorgaba el entonces vigente artículo 335 del CPC hoy artículo 306 del CGP, que señalaba literalmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 335. EJECUCION.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libere el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos 315 a 320 y 330.

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores." (destaca y subraya el despacho)

En armonía con lo señalado en el inciso 5° de artículo 35 de la Ley 820/2003, que señala:

"Artículo 35. Medidas cautelares en procesos de restitución de tenencia. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-670 de 2004, por los cargos analizados.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez le señale, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

167

La parte demandada, podrá impedir la práctica de medidas cautelares o la cancelación y levantamiento de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares practicadas se levantarán si se absuelve al demandado, o si el demandante no formula demanda ejecutiva en el mismo expediente dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas, el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. Ver numeral 3, párrafo 1°, artículo 424 Código de Procedimiento Civil."

Norma esta última que vio reproducida en el inciso 3° del artículo 384-7 del CGP de la siguiente manera:

"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."

Luego no tenía sentido, en vigencia del CPC o del CGP mantener unas medidas cautelares en la cuales el demandante había perdido interés, razón por la cual este despacho por auto del 05/05/2015 (fol. 53, C.1) ordenó el archivo del proceso.

No obstante lo expuesto, el despacho no puede pasar por alto la afirmación del togado, so pena de incurrir en el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISION DE DENUNCIA¹, que hace la sociedad demandante al señalar que el BANCO FINANADINA S.A. nunca se ha desprendido del dominio del vehículo de las siguientes características:

Placas	KGD-017
Clase	Automóvil.
Modelo	2011
Carrocería	Sedan
Cilindraje	198 C.C.

¹ Código Penal.:

"ARTÍCULO 417. ABUSO DE AUTORIDAD POR OMISIÓN DE DENUNCIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

No. De Puertas	4
Marca	CHEVROLET
Motor No.	F15S33588231
Chasis No.	9GATD51YXBB024441
Servicio	Particular
Color	Gris Ocaso
Línea	AVEO

Y por ello, la tradición que detenta la actual propietaria KAREN ESTEFANI ESPINEL SOLANO C.C. No. 1.020.809.038 deviene falsa, **lo cual amerita una investigación penal, en contra de quienes hayan intervenido en la compraventa de un vehículo que se encontraba legalmente inmovilizado por la POLICIA NACIONAL desde el 28/03/2014, que es el señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. No. 80.062.681, quien era el que se encontraba en posesión del vehículo para dicha fecha y quien explicará de qué manera obtuvo su entrega por parte del Establecimiento de Comercio denominado DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA de la ciudad de Bogotá, según lo señala el CONTRATO DE DEPOSITO No. 0244 de fecha 28/03/2014 (fol. 87, C.1); si el vehículo estaba legalmente INMOVILIZADO.**

Por lo anterior, se ordenará la compulsa de copias, para las investigaciones penales en contra del señor JHON HANSEN OVALLE ALFONSO C.C. No. 80.062.681.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la DECISION No. 1 de nuestro auto del 04/02/2022 (fol. 100, C.1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compúlsese copias de todo este expediente y remítanse la OFICINA DE ASIGNACIONES de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - SECCIONAL VILLAVICENCIO para que adelante las investigaciones

118

penales pertinentes en contra del señor JHON HANSEN OVALLE
ALFONSO C.C. No. 80.062.681

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00413-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 28/06/2022, se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría